



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., seis (6) de noviembre dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00122-00
Demandante: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios públicos Domiciliarios

EJECUTIVO

Corresponde al Despacho pronunciarse frente a la solicitud de librar mandamiento de pago, en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

ANTECEDENTES

El 26 de noviembre de 2016, este Despacho, entre otros asuntos, declaró la nulidad de la Resolución No. SSPD – 20148140195935 del 18 de noviembre de 2014, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (fols. 192 a 206 cuaderno principal).

A través de providencia del 2 de diciembre de 2016, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, confirmó la sentencia proferida en primera instancia (fols.82 a 96 cuaderno 6).

El 31 de agosto de 2017, la Secretaría del Juzgado liquidó las costas dentro del presente asunto, las cuales fueron aprobadas mediante auto del 8 de septiembre siguiente (fol. 440 cuaderno principal).

El 13 de agosto del presente año, la apoderada de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado Y Aseo de Bogotá S.A. ESP presentó memorial en el que solicitó que se libere mandamiento de pago ejecutivo de pago, así:

(...) Respetuosamente en la calidad de acreedor que es la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, y de las facultades del artículo 77 (facultades del apoderado) del código general del Proceso, que dice ... “y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella”, comedidamente impetro que SE LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO DE ACUERDO A LO SEÑALADO EN LA PARTE RESOLUTIVA DE ACUERDO A LO SEÑALADO EN LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, POR LAS COSTAS APROBADAS EN PRIMERA INSTANCIA EN OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

CONSIDERACIONES

Para empezar, ha de tenerse en cuenta que en lo referente a la ejecución de sentencias, tal figura se encuentra regulada en el artículo 306 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”

De la norma en cita, se desprende que en los casos en los que se condene al pago de una suma de dinero, se podrá solicitar el juez de conocimiento la ejecución de la misma, para que se adelante el proceso ejecutivo, en el mismo proceso en que fue dictada.

De otra parte, se advierte que en el presente caso las sentencias de primera y segunda instancia resolvieron, en su orden, lo siguiente:

“PRIMERO.- Declarar la nulidad de la Resolución No. SSPD – 20148140195935 del 18 de noviembre de 2014, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

SEGUNDO.- Declarar que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado y Aseo de Bogotá S.A. ESP no está obligada a realizar la reliquidación de

los valores fijados para el periodo comprendido entre el 26 de abril al 24 de mayo de 2013 en la cuanta de contrato No. 10088866.

TERCERO.- Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO.- Condénase en costas a la parte vencida, liquídense por Secretaría. Se fija como agencia en derecho el equivalente al 3% del valor de las pretensiones al tiempo de la demanda.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.”

En lo atinente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuso:

PRIMERO.- CONFÍRMASE, por las razones expresadas, la sentencia del 26 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – E.S.P. contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

SEGUNDO.- Condénase en costas a la parte vencida y por Secretaría las costas procesales de conformidad con el Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto y de la revisión de la sentencia se advierte que dicha providencia constituye título ejecutivo, teniendo en cuenta que la misma contiene una obligación, clara, expresa y exigible, por lo que, es por medio del proceso ejecutivo que se efectúa el cobro realizado por la demandante.

En este orden de ideas, se concluye que el título ejecutivo es exigible, razón por la cual, se ordenará librar mandamiento de pago, en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos por un valor de 2'358.907,13.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar Mandamiento de Pago, en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a favor de Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá S.A. ESP, por lo siguiente:

Por la suma de dos millones trescientos cincuenta y ocho mil novecientos siete pesos con trece centavos (\$2'358.907.13), por concepto de liquidación de costas en primera y segunda instancia.

SEGUNDO.- Ordenar, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que cumpla con la obligación de pagar en el término de cinco (5)

días contados a partir de la notificación de esta providencia, y en favor de la Empresa de Acueducto, Aseo y Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP, la suma señalada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Igualmente se recuerda que se dispone de diez (10) días para excepcionar, para lo cual adviértasele que sólo podrá proponer las excepciones de "...pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida...". (Art. 442 núm. 2º del C. G. del P.).

CUARTO.- Notifíquese personalmente al Superintendente de la demandada y/o a quien este haya delegado tal facultad, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte ejecutante deberá depositar la suma de cincuenta mil pesos m/cte (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, valor que deberá ser consignado por la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para tal efecto, se dispone la **cuenta de ahorros No. 400700277265, con No. de convenio 11719, que este Despacho tiene en el Banco Agrario.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00063-00
Demandante: Hierro Antomar S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente al Despacho para proveer, se advierte que aunque a folios 87 a 97 del cuaderno principal obra escrito de contestación de la demanda presentada por el abogado Daniel Felipe Martínez Garzón, en calidad de apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, no fue aportado con el mismo el respectivo poder. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- Requierase a la parte demandada para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte el correspondiente poder, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011¹.

Adviértase que en el evento de no allegarse el referido documento, se tendrá por no contestada la demanda.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

¹ **Artículo 160. Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2017-00113-00
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá
S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado expediente, se observa que la notificación al señor Rodrigo Marroquín Franco no pudo llevarse a cabo, habida cuenta que la dirección que se señaló para el efecto no coincide con la registrada en las constancias de envío para comunicar los actos administrativos acusados (fol. 152 cuaderno antecedentes). En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Notifíquese personalmente al señor Rodrigo Marroquín Franco en la Carrera 50 No. 46 A Sur – 33 en la ciudad de Bogotá, en la forma que establece el numeral segundo de la providencia que admitió la demanda visible a folios 51 a 52 del cuaderno principal.

SEGUNDO.- Reconócese personería al abogado Claudia Patricia Antonia Salas Varela como apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 63 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00181-00
Demandante: Marzo Antonio Beltrán Zúñiga
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho para proveer sobre la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos acusados, incoada por la parte demandante, se advierte que con el eventual decreto de esa medida cautelar, así como de la nulidad que podría declararse de dichos actos, en la sentencia de primera instancia, es posible que se vean afectados los intereses de Gas Natural S.A. E.S.P.

Por consiguientes, se considera necesaria la vinculación de la aludida sociedad como tercero interesado en las resultas del proceso, pues, en el acto administrativo demandado la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió modificar una decisión empresarial, en el sentido de ordenar la reliquidar a favor de Gas Natural S.A. E.S.P. de un periodo de facturación, correspondiente a 30.034 m3, con cargo al suscriptor 2564819.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que fácula al Juez para vincular a los sujetos que tengan interés directo en el resultado de un proceso.

Adicionalmente, también resulta imperioso entonces correr traslado a Gas Natural S.A. E.S.P. de la solicitud de medida cautelar mencionada, en la forma prevista en el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se **dispone**:

PRIMERO: Vincúlase al presente proceso a Gas Natural S.A. E.S.P., en su calidad de interesado en el resultado del proceso, de conformidad con lo previsto en numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Por Secretaría, notifíquese a Gas Natural S.A. E.S.P. de la demanda y concédasele los términos señalados en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

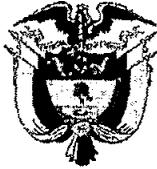
TERCERO: Por Secretaría, córrase traslado de la solicitud de suspensión provisional, presentada junto con la demanda, a Gas Natural S.A. E.S.P., por el término de cinco (5) días, con el fin de que manifiesten lo que consideren pertinente, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese de esta decisión a la entidad demandada en forma simultánea con el auto admisorio de la demanda.

CUARTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al Despacho para proferir una decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00367-00
Demandante: Estrategia Urbana S.A.S.
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital
de Hábitat

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

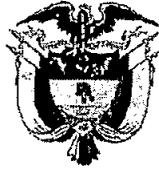
Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho **dispone**:

Inadmitir la demanda de la referencia, para que el demandante en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a lo siguiente:

Acredite que, previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, deberá allegar la respectiva constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00371-00
Demandante: Hermanas Hospitalarias del Sagrado Corazón de Jesús –
Clínica La Inmaculada
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Salud

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda instaurada mediante apoderado por las Hermanas Hospitalarias del Sagrado Corazón de Jesús – Clínica La Inmaculada, contra el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Salud.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. Notifíquese personalmente esta providencia al ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ D.C., o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. **Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.**

SEGUNDO. Fíjese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros No. 400700277265, con No. de convenio 11719, que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

TERCERO. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. Se reconoce al abogado Miguel Alexander Bautista Vanegas, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00371-00
Demandante: Hermanas Hospitalarias del Sagrado Corazón de
Jesús – Clínica La Inmaculada
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de
Salud

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la solicitud de suspensión provisional presentada junto con la demanda, visible a folio 171 del cuaderno principal, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días con el fin de que manifieste lo que considere pertinente de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

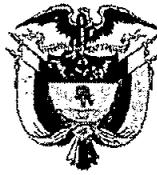
Notifíquese de esta decisión a la entidad demandada en forma simultánea con el auto admisorio de la demanda.

Por Secretaría, abrir cuaderno de medidas cautelares.

Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00372-00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A.
ESP
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda, instaurada mediante apoderada, por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP, contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. Notifíquese personalmente esta providencia al SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO, o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. **Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.**

SEGUNDO. Fíjese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros No. 400700277265, con No. de convenio 11719, que este Despacho tiene en el Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**

TERCERO. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de

las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. Se reconoce a la abogada Olga Yanet Angarita Amado, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder general que obra a folio 88 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez